

RV: RECURSO DE APELACION JOEL ARROYO

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 18:41

Para: Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (674 KB)

RECURSO DE APELACION JOEL ARROYO.pdf;

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 Ext. 1068

Whatsapp: +573053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: yerlis peinado morelos <yerlispeinado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 15:39

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION JOEL ARROYO

Barranquilla, Abril 16 de 2021

Señores;

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. \$. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 08001 – 40 – 53 – 010 – 2018 – 00745 - 00

Demandante. JOEL ARROYO ROA

Demandado. INMOBILIARIA SANCHEZ JD

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

YERLIS PEINADO MORELOS, mayor de edad, con plena capacidad legal, identificada con la cedula de ciudadanía No. **33.102.810** expedida en Cartagena, abogada titulada e inscrita con la **T. P. No. 117.865** del C. S. de la J; actuando como apoderada del señor **JOEL ARROYO ROA**, con el mayor grado de respeto, me permito hacer uso del traslado concedido por este despacho mediante estado del día 13 de Abril en donde se notifica la decisión del auto que ordena el desistimiento tácito de la demanda y niega el recurso de reposición, **INTERPONER RECURSO DE APELACION** estando dentro del término legal establecido, de conformidad a lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, y 317 del mismo, ADJUNTO PDF con sustentación de dicho recurso.

YERLIS PEINADO

ABOGADA PARTE DEMANDANTE

3106172158

YERLIS PEINADO MORELOS



ABOGADO

**CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

Barranquilla, Abril 16 de 2021

Señores,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 08001 – 40 – 53 – 010 – 2018 – 00745 - 00

Demandante. JOEL ARROYO ROA

Demandado. INMOBILIARIA SANCHEZ JD

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

YERLIS PEINADO MORELOS, mayor de edad, con plena capacidad legal, identificada con la cedula de ciudadanía No. **33.102.810** expedida en Cartagena, abogada titulada e inscrita con la **T. P. No. 117.865** del C. S. de la J; actuando como apoderada del señor **JOEL ARROYO ROA**, con el mayor grado de respeto, me permito hacer uso del traslado concedido por este despacho mediante estado del día 13 de Abril en donde se notifica la decisión del auto que ordena el desistimiento tácito de la demanda y niega el recurso de reposición, **INTERPONER RECURSO DE APELACION** estando dentro del término legal establecido, de conformidad a lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, y 317 del mismo, el cual manifiesta que “ *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*” para tal efecto solicito se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:



ABOGADO

CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL

UNIVERSIDAD DEL ZULIA

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

CON RESPECTO A LA NOTIFICACION ES UNA CARGA YA CUMPLIDA Y SURTIDA

Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" este no es el caso del proceso en comento, ya que por parte de la suscrita siempre hubo actuaciones con respecto al impulso, solicitudes de registro de datos electrónicos, solicitudes en el cuaderno medidas, en fin en el desarrollo del proceso en general que también manifiestan la voluntad y la falta de inactividad que es castigada y sancionada en el espíritu de la norma como lo es la de la declaratoria del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las actuaciones en el transcurrir del proceso, se puede observar que la suscrita y su demandante, siempre hemos tenido la intención de cumplir con las cargas impuestas por el despacho, así como NO DESISTIR de la solicitud de ejecución, ni tampoco hemos sido ajenos al proceso, como es objeto directo y claro de la sanción que pretende la norma imponer con los desistimientos, que es cuando precisamente evitar el desgaste judicial y de la administración de justicia, es por ello, que si reposan en el expediente las piezas procesales que dan luz a esta obligación y que fue cumplida en su respectiva oportunidad (haber realizado las notificaciones en siete ocasiones).



ABOGADO

**CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10º1 Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

Es así que tenemos:

- 1) En fecha 14 de mayo del año 2019 se dio en el folio 44 del proceso NOTIFICACION PERSONAL AFIRMATIVA, para la demandada y este guaro silencio y no se notificó, ni contestó la demanda, esta certificación fue remitida y cumplida en su oportunidad.
- 2) Con respecto a la notificación por aviso acontece lo siguiente:
 - a) Cuando se procede a enviar a la misma dirección de la mitificación personal, la inmobiliaria se muda y es allí cuando se adjunta la certificación de fecha 15 de abril de 2019.
 - b) Entonces se remite la notificación por aviso **afirmativa** a la dirección donde logramos encontrarla, es decir que en fecha 21 de julio de 2019 se remite certificación afirmativa de la entidad demandada en la NOTIFICACION POR AVISO en el folio 54, por ende, ya esta **notificación estaba cumplida**.
 - c) Sin embargo, teniendo en cuenta que la dirección no era la misma que aparecía consignada en el juzgado, se procedió a solicitar permiso o autorización para que se permitiera y en la misma de fecha **9 de agosto de 2019** se dio cumplimiento.
 - d) El despacho insistió en el cumplimiento en la dirección anterior es decir la carrera 45B No. 90 – 57 la cual se hizo en dos oportunidades y remitida a su despacho con anterioridad. (ver adjunto).



ABOGADO

CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

Constancia de Entrega de COMUNICADO

NT 880512330-3

1298874

No. de Guía Envío: 995052387 Fecha de Envío: 14/06/2019

Remitente: Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Nombre: YERLIS PEINADO - CRA 41 # 66 - 61 BARRIO RECIO
Dirección: CRA 41 # 66 - 61 BARRIO RECIO Teléfono: 3007234830

Destinatario: Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Nombre: INMOBILIARIA SANCHEZ JD - CRA 45 B # 90 - 57 - BARRANQUILLA
Dirección: CRA 45 B # 90 - 57 Teléfono: 3022633602

Información de Entrega: Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI

Nombre de quien recibe: SELLO INMOBILIARIA SANCHEZ JD - JOSE NAVARRO

No. de Documento: NINGUNO No Documento: Se nega a dar numero doc ident

Fecha de Entrega Envío: Día: 17 Mes: 6 Año: 2019 Hora de Entrega: HH: 9 MM: 4

Información del Documento movilizado: Nombre Persona / Entidad: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA No. Referencia Documento: 2018 745

SERVIENTREGA S.A. hace constar que fue entregado: COMUNICADO

Anexo(s):

Información de seguimiento interno: Nombre Líder: DIANA ACOSTA CERVANTES Nombre quien elabora la constancia: Fecha y Hora Elaboración Constancia: Día: 19 Mes: 6 Año: 2019 Hora: 16:00

Firma: DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES

Número de Guía Logística de Entrega: 2038130716

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-CCM-CMS-F-3

COMUNICADO

1298874

Información Envío: Fecha de Envío: 14/06/2019

Remitente: Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Nombre: YERLIS PEINADO - CRA 41 # 66 - 61 BARRIO RECIO
Dirección: CRA 41 # 66 - 61 BARRIO RECIO Teléfono: 3007234830

Destinatario: Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Nombre: INMOBILIARIA SANCHEZ JD - CRA 45 B # 90 - 57 - BARRANQUILLA
Dirección: CRA 45 B # 90 - 57 Teléfono: 3022633602

Información de Entrega: Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI

Nombre de quien recibe: SELLO INMOBILIARIA SANCHEZ JD - JOSE NAVARRO

No. de Documento: NINGUNO No Documento: Se nega a dar numero doc ident

Fecha de Entrega Envío: Día: 17 Mes: 6 Año: 2019 Hora de Entrega: HH: 9 MM: 4

Información del Documento movilizado: Nombre Persona / Entidad: JUVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA No. Referencia Documento: 2018 745

SERVIENTREGA S.A. hace constar que fue entregado: COMUNICADO

e)

Solicita además, se tenga en cuenta que el tema de la virtualidad es aun de mucho menester e inconveniente para las partes y de igual manera para los juzgados en esta ardua jornada de adecuación, el observar las actuaciones han sido una carrera titánica en donde hemos tenido que acceder a las pocas herramientas que nos trae consigo todas las novedades que debemos atender, por ejemplo, las actuaciones aun no me aparecen cargadas en el sistema TYBA, y por ende aclarar estas fechas y situaciones se convierten en pequeñas trabas para poder ejercer nuestras gestiones a conformidad y así evitar que se conviertan las actuaciones en situaciones engorrosas, como el tener que escribir al despacho para cada actuación, por lo cual me sumo a que también los funcionarios han tenido que sufrir estos suplicios, para ello y en razón de lo que me refiero adjunto pantallazo del tyba en donde no están aún cargadas las actuaciones, las cuales impidieron que durante este año pudiésemos concretar las autorizaciones y el análisis de los documentos que ya reposaban en el mismo y que hoy sin ser evaluados se sanciona con un desistimiento tácito, que de tácito solo el nombre porque hemos tenidos un sin número de impulsos procesales al interior del mismo, como ya se ha dicho.



ABOGADO

**CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda, lo cual en este caso si se realizó y en varias ocasiones.

Sin embargo, en el sistema no están cargadas las mismas, el proceso aparece totalmente en blanco sin que se puedan consultar las actuaciones por parte del despacho, adjunto pantallazo del TYBA PROCESOS.

The screenshot shows the TYBA PROCESOS web interface. At the top is a blue header with the TYBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header is a search bar with a magnifying glass icon and a 'Consultar' button. The search results are displayed in a table with the following data:

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001405301020180074500	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 010 BARRANQUILLA

Below the table, there is a status bar indicating 'Total Registros: 1' and 'Páginas: 1 de 1'. At the bottom, there are four small icons representing different system functions.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sí le he dado cumplimiento a la notificación por aviso en la dirección ordenada por el despacho en su oportunidad, solicito sea corregido el auto de fecha 13 de Abril del año en curso y se ordene seguir adelante con la ejecución del demandado.

Esto por cuanto, en primer lugar, deberán observarse las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la consagrada en el literal c, la cual establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En relación con la frase “cualquier actuación”, el Tribunal Superior de Pereira, ha sostenido en múltiples ocasiones, que el sentido y alcance que debe darse a tal expresión es que “en aplicación de un criterio teleológico de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con



ABOGADO

**CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª1 Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, reiteró su pronunciamiento en los siguientes términos: “si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”.

Sobre éste punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos, que “...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer **a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de marras esta situación no se ha tenido en cuenta y puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”.



ABOGADO

**CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

En cuarto lugar, tratándose de normas que contemplan sanciones procesales, tal como ocurre con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, su aplicación ha de ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, el cual le indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor resulte para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Nunca he guardado silencio, ni he sido parca para el impulso y desarrollo del proceso.

La interpretación de las normas que imponen sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

El Despacho JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL requirió a la demandante para que notificara a los demandados y allegara la prueba respectiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual se hizo y reposa en 7 oportunidades como ya se ha dicho y que reposan en el proceso, habiendo unas devueltas y otras realizadas en dirección distinta pero de igual manera con recibidos afirmativos, de las mismas notificaciones y que están debidamente acreditadas.

Ante tal situación surge un problema jurídico consistente en establecer si en este caso, basta con adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada para que no se decrete el desistimiento tácito, o si es necesario que se surta de manera efectiva la notificación de la parte demandada dentro del término previsto para que no opere dicha figura.



ABOGADO

**CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª1 Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

Sobre éste punto, la jurisprudencia se ha pronunciado, que dada la naturaleza y finalidad de la figura prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, así como el contenido del requerimiento efectuado, basta con que la parte actora adelante de manera oportuna e idónea el trámite tendiente a la vinculación de la parte demandada al proceso, lo cual se concreta con el envío de los citatorios a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso.

Vale la pena señalar que, exigir la vinculación efectiva del extremo pasivo en dicho lapso, conllevaría unos efectos adversos tales como atentar contra el espíritu de la norma, darle un alcance diferente a la misma, desconocer el plazo máximo de un año previsto en el artículo 94 del mismo Código para notificar al demandado e, incluso, omitir o reducir el término legal otorgado para el cumplimiento de la carga requerida.

En consecuencia, solicito al despacho de alzada, tener en cuenta en que casos como el que nos ocupa, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, y según los lineamientos planteados, proceder a efectuar una evaluación del caso en concreto a fin de establecer si hay o no lugar a la imposición de las sanciones que implican la aplicación de la figura de desistimiento tácito, ya que desconocer tal situación, y pretender que por la falta de notificación del extremo pasivo en el término de los 30 días se decrete el desistimiento tácito conllevaría a una aplicación inadecuada de dicha figura y, por ende, de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de las que se encuentra una flagrante violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, la rigidez del derecho procesal no puede imponerse sobre la efectividad de los derechos sustanciales, máxime cuando la norma bajo estudio es de carácter sancionatorio lo que, de suyo, obliga al Juez de conocimiento a aplicarla de forma restringida y a interpretarla de la

YERLIS PEINADO MORELOS



ABOGADO

CANDIDATA A MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL

UNIVERSIDAD DEL ZULIA

Calle 77 N° 17 - 11 Of. 10ª1 Cel: 3106172158

E-mail: yerlispeinado@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico

manera que mejor permita el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, como es el caso de esta Litis en donde si se dio cumplimiento a las cargas impuestas a la suscrita.

Debido a lo anterior, solicito al honorable despacho de alzada se me conceda el recurso de apelación y se revoque el auto de fecha Abril 12 del corriente en donde se ordena el desistimiento tácito del proceso.

Se suscribe de usted con saludos de respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, reading "Yerlis Peinado Morelos", with a horizontal line underneath.

YERLIS PEINADO MORELOS.

C. C. No. 33.101.810 Cartagena.

T. P. No.117.865 C. S. de la J.